

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13295 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de mayo de 1998 por la que se deroga la limitación del contenido de azufre del carbón importado para centrales térmicas.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 8 de mayo de 1998, por la que se deroga la limitación del contenido de azufre del carbón importado para centrales térmicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, del 18, a continuación se transcriben a fin de proceder a su oportuna rectificación:

En la página 16405, columna de la izquierda, segundo párrafo, donde dice: «Esta limitación del contenido de azufre estaba regulada en los apartados cuarto y quinto de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por transporte y almacenamiento de carbón nacional para centrales térmicas, así como las referentes a los carbones importados. Se limitaba en el apartado cuarto el contenido de azufre al 0,15 por 100 por cada 1.000 termias/tonelada de poder calorífico superior y en el apartado quinto se limitaba al 0,1 por 100 por cada 1.000 termias/tonelada de poder calorífico superior para los carbones que se mezclasen con lignito negro»; debe decir: «Esta limitación del contenido de azufre estaba regulada en el apartado noveno de la Orden de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones para centrales térmicas. Se limitaba en el apartado noveno el contenido de azufre al 0,1 por 100 por cada 1.000 termias/tonelada de poder calorífico superior.».

En la página 16405, columna de la derecha, punto primero, donde dice: «Quedan derogados los puntos cuarto y quinto de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por transporte y almacenamiento de carbón nacional para centrales térmicas, así como las referentes a los carbones importados.»; debe decir: «Queda derogado el punto noveno de la Orden de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones para centrales térmicas.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

13296 *LEY 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley,

aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», y el artículo 27.5 les hace garantes del «derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados».

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, reitera, en su artículo 6.2, respecto a los poderes públicos aragoneses, el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. Por su parte, el artículo 36.1 del texto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 27.5 del texto constitucional, prevé, en su artículo 34, la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados. La composición y funciones de dichos Consejos deberán ser reguladas por una ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por su parte, el artículo 35 de dicha Ley Orgánica faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias sobre la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, se deberá garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

La presente Ley, partiendo del principio de competencia al que se ha hecho referencia anteriormente, y considerando que la participación social es tanto más efectiva cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, establece cuatro órganos de participación de los sectores sociales afectados en materia de enseñanza no universitaria, que se corresponden con los cuatro ámbitos territoriales en los que se estructura la Comunidad Autónoma de Aragón.

El primero de estos órganos es el Consejo Escolar de Aragón, que se configura por la Ley como órgano superior de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la Ley faculta al Gobierno de Aragón para que cree, en cada una de las provincias aragonesas, un Consejo Escolar Provincial, como órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria en dicho ámbito territorial.